

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003017-2012-01597-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts., 422 y 434 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía **EJECUTIVA DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE MENOR CUANTÍA** en favor de **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** y en contra de **MARIO GRIMALDO CÁRDENAS**; para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a suscribir el traspaso del dominio a que se comprometió en el contrato de promesa de compraventa aportado como base de la presente acción, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20129736, o de lo contrario procederá el Juez de este Despacho a suscribir el documento en su nombre.

NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20129696 teniendo en cuenta que no fue aportado el título ejecutivo contentivo de la obligación respecto del bien.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003017-2012-01597-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado ISIDRO CASTILLO CASAS, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00219-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 306, 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YENNIFER BRICEÑO MUETE** contra **REINEL MENJURA FORERO** y **NANCY ROCÍO HEREDIA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia condenatoria proferida el 31 de octubre de 2017:

1. Por la suma de **\$1'427.580,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de **\$158.800,00** por concepto de costas procesales.
3. Por la suma de **\$294.829,00** por concepto de intereses de mora calculados sobre los conceptos señalados en los numerales 1 y 2 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación y las costas procesales aprobadas, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 6% EA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ CLAVIJO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado **JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ CLAVIJO** a la estudiante **MARÍA CAMILA VIVANCO MACHADO**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00367-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad Litem* al abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO (T.P. 249.324) (juanfrancochipre@hotmail.com) (Calle 6 No. 22 – 10 Barrio Centro en Melgar Tolima. Tel. 3105517092), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-01323-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

No se accede a lo solicitado en memorial radicado por el interesado de la prueba extraprocesal en correo electrónico del 14 de septiembre de 2021 teniendo en cuenta que, el objetivo del interrogatorio de parte es pre constituir una prueba con miras a iniciar un proceso jurídico; por lo que, los hechos que no sean reconocidos por la Entidad interrogada o en este caso, la que rindió el informe, deberán ser probados directamente en proceso declarativo ante la Jurisdicción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y una 'A' prominente.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00041-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00621-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día 17 de febrero del 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

DE OFICIO:

1. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, aporte los documentos que sustentan la obligación ejecutada, tales como formulario de solicitud del crédito, tabla de amortización e histórico de pagos.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00907-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo objeto de cautela se encuentra vigente el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA LAT-743**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01151-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 23 de julio de 2021, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas; esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01373-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente el paz y salvo por concepto de honorarios provisionales emitido por la liquidadora posesionada y aportado por el deudor insolvente en memorial radicado a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2021.
2. REQUERIR a la liquidadora para que, dentro de los 20 días posteriores a la notificación de esta auto aporte el inventario valorado de los bienes del deudor conforme a lo ordenado en Providencia del 10 de agosto de 2021, so pena de relevarla del cargo y haciéndose acreedora de las sanciones respectivas.
3. ACLARAR que, dado que el deudor insolvente, según certificaciones por él aportadas, no posee inmuebles ni vehículos a su nombre, constituyéndose su capital exclusivamente de bienes muebles, estos deberán estar avaluados por perito certificado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01563-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Se NIEGAN por innecesarias las pruebas solicitadas por el Curador Ad-Litem de la demandada, teniendo en cuenta que, los hechos que pretende sean declarados con las excepciones propuestas pueden ser probados con la documentación aportada al expediente.

No existiendo pruebas por decretar, previo a continuar con el trámite del presente asunto, por Secretaría fíjese el expediente en lista para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00407-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Reconocer personería a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO como apoderada judicial de los señores JORGE, MARÍA ESPERANZA, MOISES MARIO, ROSA ÁNGELA y SONIA MERCEDES CRUZ BETANCOURT y MARÍA TERESA CRUZ VELANDIA en su calidad de herederos del señor ÁLVARO CRUZ GARZÓN.
2. Tener por notificados por conducta concluyente a los señores JORGE, MARÍA ESPERANZA, MOISES MARIO, ROSA ÁNGELA y SONIA MERCEDES CRUZ BETANCOURT y MARÍA TERESA CRUZ VELANDIA en su calidad de herederos del señor ÁLVARO CRUZ GARZÓN del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta Providencia.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones y una vez cumplido, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.
4. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase presente que la señora OLGA CRUZ BETANCOURT fue notificada mediante aviso del auto admisorio y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00067-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 14 de septiembre de 2021 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del señor MILTON JAVIER ARÉVALO ROMERO en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' inicial prominente.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00411-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, aporte la copia cotejada del mandamiento de pago que fue remitida junto con la notificación por aviso al extremo demandado teniendo en cuenta que, la incorporada al expediente corresponde a otro proceso que no cursa en esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00992-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente la declaratoria de falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, a instancia del Municipio de Tena – Cundinamarca, en virtud de lo decidido en providencia de unificación del 24 de enero de 2020, por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y referente a que cuando se trate de sociedades públicas y sociedades de economía mixta, como lo es el Grupo de Energía de Bogotá, la regla de competencia aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de, C.G.P., lo es el numeral 10° del artículo 28 del mismo estatuto, el juzgado Dispone:

Primero. AVOCAR el conocimiento de la demanda que en proceso de imposición de servidumbre formula la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra MARÍA PRISCILA TURRIAGO, CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO y MUNICIPIO DE TENA.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO y MUNICIPIO DE TENA, tal y como fuera ordenado en auto del 9 de mayo de 2019, incisos primero y segundo.

Tercero: TENER en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-17738.

Cuarto: Por Secretaría, actualícese y diligénciese el oficio No. 095 de 13 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-0007-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES ADMINISTRATIVOS S.A. / COLEGIO NUEVA YORK** y contra **MARÍA CAMILA RAMÍREZ BELTRÁN** y **MARCO AURELIO RAMÍREZ FRANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$12'379.461,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZABAL**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00810-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Sandra Elisa Vega Mosquera**, en contra de **Víctor Manuel Flórez Osorio**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar el cd contentivo de la diligencia de prueba anticipada – interrogatorio de parte, practicada a instancia del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, en fecha 1 de junio de 2021, pues a pesar de que el mismo fue enlistado en el acápite de pruebas, aquel se echa de menos en los archivos digitales del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00882-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Pablo Ernesto Díaz Cárdenas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único: Allegar certificado de existencia y representación legal de las sociedades Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Arfi Abogados S.A.S., y Alianza SGP S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de que fueron enlistados en el acápite correspondiente a pruebas, los mismos se echan de menos en los archivos digitales del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00884-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS MARIO ORDUZ VALENCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 40097767

PRIMERO: \$33.178.851,00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 26 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$3.143.108,00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00886-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SILVIA MARÍA VILLAMIL** contra **LUIS GUILLERMO VALCARCEL BUITRAGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO 001

PRIMERO: \$2.400.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el abogado DANIEL FELIPE CAMACHO ANGULO, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00888-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GIMNASIO MARROQUÍN CAMPESTRE SAS** contra **YARHITZA DANIELA CAJICÁ FORERO y OSCAR IVÁN CASTILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$1.700.000,00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MILENA PARRA GARAY como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00890-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00892-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **JOMAR BOHORQUEZ CARDENAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5229733015529019

PRIMERO: \$17.020.426,00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00900-00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO P.H.** contra **BRICON SAS** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.620.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causada en el mes de noviembre de 2020 a agosto de 2021.

2. **\$64.600,00** correspondiente a bono navideño correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021.

3. **\$925.600,00** correspondiente al cobro de basuras correspondiente a los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021.

4. **\$3.676.818,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de agosto de 2021.

5. **\$487.080,00** correspondiente a las cuotas por concepto de poda de jardines durante los meses de marzo y agosto de 2021.

6. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)